



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2020-00039
DEMANDANTE	GLADYS CARREÑO MATAJIRA
DEMANDADO	MARIO RAMIREZ ACOSTA (JIMENEZ CASTELLANOS MANUEL ANTONIO) Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso contra el auto que rechaza la demanda. Provea.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, da cuenta el despacho que en efecto, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 se resolvió rechazar la demanda.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que *No comparto la decisión en consideraciones que fueron ajenas a este apoderado, como fueron los errores cometidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a la expedición del certificado de tradición especial para este tipo de procesos, equivocándose en el titular del inmueble, siendo necesaria su aclaración y poder subsanar oportunamente.*
- Que *Las demandas civiles se pueden reformar para hacer aclaraciones o correcciones en los términos que señala el artículo 93 del Código General del Proceso.*
- Que *Una vez se presenta la demanda y es admitida por el juez (CASO CONTRARIO EN ESTE PROCESO DONDE NO HA SIDO ADMITIDA) y notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, el demandante puede reformar la demanda.*
- Que *La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan "CONFUSIONES" (SEGÚN LO EXPRESADO EN LA PROVIDENCIA) EN SU FINAL PRODUCIDAS EN EL ESCRITO SUBSANADOR respecto a las pretensiones o a las pruebas, interpretando su señoría el cuerpo del libelo introductorio reformado, pero sin tener en cuenta que el escrito confuso del que hizo referencia según su criterio, se hace clara expresión de los cambios o reformas, y en lo que respecta de la parte formal de la demanda para ser admitida, se hizo expresión de dejarlos como estaba el libelo inicial para no repetirlos, y sin embargo, respetuoso del criterio del despacho, la subsanación debe ser ordenada en la forma como su señoría subraya, más no rechazar la demanda en razón de que está en su etapa de PRESENTACION Y NO ADMITIDA como señala el mismo artículo 93 del C.G.P, en su contenido, "EL DEMANDANTE PODRA CORREGIR, ACLARAR O REFORMAR LA DEMANDA EN CUALQUIER MOMENTO,*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



DESDE SU PRESENTACION Y HASTA ANTES DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL”, la demanda apenas está en su etapa de presentación, y tampoco se ha señalado la audiencia inicial, por lo que considero menester, ordenar las aclaraciones formales detectadas y no rechazarla, y menos en esta situación tan caótica que estamos viviendo los litigantes con esta pandemia, y en detrimento del tiempo y erogaciones causadas.

- Que En el evento de que su señoría considere lo referente a la aclaración de las confusiones y el formulismo del libelo a corregir en un solo escrito, procedo a hacerlo en este mismo memorial, para que se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

En efecto, en el memorado auto de inadmisión se señaló lo siguiente: “La anterior incongruencia obedece a la titularidad del bien inmueble objeto de la Litis, siendo elemental para este tipo de procesos tener claridad sobre el asunto, puesto que se debe integrar el contradictorio de manera absoluta.

Así pues, ante este hecho sobreviniente, el despacho mantendrá la demanda en secretaría por un término de 5 días para que el demandante aclare la titularidad del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y aporte los certificados tanto de libertad y tradición, como el especial del registrador de instrumentos públicos del que habla el numeral 5º del artículo 375 del CGP EN CONGRUENCIA.” (Resalto fuera de texto original).

El aparte transcrito del auto de inadmisión fue claro, por lo que el demandante no debió tener mayor dificultad para subsanarlo, por el contrario el extremo activo SOLICITO ADEMÁS DEL CAMBIO DEL DEMANDADO, la adición de un hecho número 16 y modificación del hecho número 13 de la demanda, además de tocar cambio en las pruebas solicitadas.¹

Se itera que tales modificaciones solicitadas, corresponden a una REFORMA de la demanda lo que se encuentra como bien sabe el togado en el artículo 93 del estatuto procesal y que señala:

Artículo 93. *Corrección, aclaración y reforma de la demanda* El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya *alteración de las partes en el proceso*, o de las pretensiones o de *los hechos en que ellas se fundamenten*, o *se pidan o alleguen nuevas pruebas*.**

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.** (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo expuesto ut supra, se desvirtúa lo afirmado por el recurrente, como quiera que el manifiesta que la reforma de la demanda solo se puede hacer desde la admisión, error craso, puesto que el artículo traído a colación y acá transcrito se lee claramente que la Corrección, aclaración y reforma de la demanda se podrá hacer desde su presentación, es decir, que incluso desde el día siguiente de presentada la demanda, así el despacho aún no se haya pronunciado de la misma.

Encuentra este despacho una interpretación muy subjetiva del artículo bajo estudio, dado que el recurrente cambia palabras que modifican el alcance de la norma en comento.

Ahora bien, del contenido del plurimencionado artículo 93 del CGP, se tiene que la alteración o cambio de partes procesales, hechos de la demanda, y hasta pruebas de la demanda se tienen como reforma y como quiera que se establece en el artículo *ejusdem* que la reforma de la demanda se debe proponer en un solo escrito de demanda, no es dable al petente que traslade su propia culpa al despacho por cuanto es de su saber que el escrito NO fue presentado de conformidad a lo acá descrito, es decir, no se presentó en un solo escrito.

De otro lado, ante la proposición del apoderado judicial del extremo activo de que si se considera que las alteraciones realizadas a la demanda original deben hacerse en un solo escrito, a través del recurso de reposición procede a hacerlo, no le es dable, por cuanto no el momento procesal para hacerlo; por cuanto al inadmitirse la demanda por no estar claro el extremo demandado, el escrito de subsanación trajo mucha más

1

confusión a la demanda, no siendo viable ahora acceder a un escrito de reforma por ser procesalmente inviable.

Así las cosas, Ante la renuencia del extremo activo a subsanar o aclarar el defecto del que adolecía la demanda, este despacho no tiene otro camino que rechazarla, y ante el recurso esgrimido, no se avizoran argumentos que lleven a reponer el auto de rechazo, por lo que no se repondrá el auto recurrido y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En lo que respecta a la manifestación del recurrente de resolver recurso o "*darle aplicación al artículo 121 del C.G.P, con respecto a la pérdida de competencia y ser enviado al despacho correspondiente*" no es de recibo para este estrado judicial, como quiera que el mismo artículo señala que el termino empieza a contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo al demandado, situación que no se ha dado en el proceso de marras.

En cuanto el recurso de alzada, se concederá el mismo en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que requiere carga procesal por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 62 Hoy: 13 de agosto de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO